

BORRADOR DEL PROYECTO DE Orden General ____/2010, de __ de ____, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de servicio del personal de la Guardia Civil

El artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, traslada a un posterior desarrollo reglamentario la determinación del régimen de horario de servicio, el cual se deberá adaptar a las peculiares características de la función policial.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone que el horario de servicio de los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio, será el determinado reglamentariamente. Asimismo señala que las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio.

Por lo que respecta a la determinación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, también se establece en el mismo artículo que se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del guardia civil, sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones.

En su virtud, la presente orden general da cumplimiento al mandato legal establecido, determinando una regulación de la jornada y horario de servicio que siga las premisas establecidas en los artículos anteriormente citados.

Para ello, se ha tenido presente, además de la normativa existente en el Cuerpo, la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración General del Estado, llevándose a cabo en la presente orden general una importante adaptación de estas normas a la realidad existente en la Guardia Civil, donde, si bien existen puestos de trabajo en los que se desempeñan funciones administrativas o burocráticas, la mayoría de las mismas resultan ser de tipo operativo, lo que supone que tienen un carácter ininterrumpido y permanente.

Del contenido de la norma, merece destacarse que, en consonancia con el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, se recoge en la presente regulación la posible prestación del servicio en régimen de turnos, dentro de aquellas unidades en que así se establezca. En su determinación, y sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, se ha tenido en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del guardia civil. No obstante, se remiten a un posterior desarrollo los aspectos concretos de su regulación.

También merece destacarse la regulación del descanso semanal con las especificidades y excepciones que la norma establece; del conocimiento de la previsión del servicio con la debida antelación y del descanso derivado de las festividades de ámbito nacional, autonómico y local.

Por otro lado se incorporan también, tanto las medidas adicionales de flexibilidad horaria previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, en las que se diferencia según se esté o no sometido a un horario fijo de jornada, como las reducciones de jornadas que sean consecuencia de la concesión de alguno de los permisos contemplados en determinados apartados del Estatuto Básico del Empleado Público.

La amplia variedad de unidades, especialidades, funciones y modalidades de prestación del servicio que existen en la Guardia Civil supone que la regulación de la jornada y horario en una norma de carácter general presente una gran complejidad, lo que se ha pretendió paliar a través de un diseño de la norma basado en secciones claramente diferenciadas.

De esta forma, en la Sección 1ª figuran los conceptos generales, entre los que se incluyen la definiciones, a efectos de esta norma, de jornada y horario; en la Sección 2ª se determina el régimen general de jornada y horario de servicio; en la Sección 3ª se refleja una variedad del régimen general, la correspondiente al servicio del personal que desempeña funciones administrativas y burocráticas. En la Sección 4ª se recoge el régimen correspondiente tanto del personal que ejerce funciones de mando como de investigación policial. A continuación; en la Sección 5ª se regula el régimen del personal que desempeña funciones de apoyo a la dirección y otras para las que se requiere una singular cualificación profesional; y en la Sección 6ª el correspondiente al personal que desempeña funciones docentes. Por último, en la Sección 7ª se contemplan las medidas adicionales de flexibilidad horaria y reducción de jornada citadas anteriormente.

Se regula por tanto separadamente, entre otros, el régimen de servicio del personal que ejerce funciones de mando o de investigación policial. Este personal, por la especial naturaleza de las funciones que desarrollan, ajenas a sistemas preestablecidos de prestación del servicio y estando éste último directamente relacionado con su función de mando o de investigación policial, tiene un alto grado de autonomía organizativa e iniciativa respectivamente por lo que las normas contenidas en la sección 2ª sólo le servirán como marco general de referencia.

En relación con ello, novedad importante de estas normas sobre servicio para este personal que ejerce mando es su aplicación directa a la Escala de

Suboficiales en las mismas condiciones que las demás escalas de mando y en especial, a los Comandantes de Puesto y Jefes de Destacamento, que desarrollan actividades esenciales para el servicio.

Todo lo anterior aconseja redactar una nueva orden general, que, en base a la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, responda a la realidad social del Cuerpo, las características específicas de la función policial y a lo que la sociedad exige de sus miembros.

Por lo anteriormente expuesto, dispongo:

SECCIÓN 1ª CONCEPTOS GENERALES

Primera. *Objeto.*

1. Se aprueban las normas sobre jornada y horario de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

1. Las presentes normas serán de aplicación a los guardias civiles y a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo en Unidades, Centros y Organismos de la estructura central y periférica de la Guardia Civil, así como a los alumnos durante sus períodos de prácticas en las Unidades.

2. Los centros de enseñanza acomodarán el horario de su personal a las necesidades específicas de los planes de estudio.

3. El personal del Cuerpo que preste servicios en órganos ajenos a su estructura central y periférica o que los desarrolle en el marco de una misión internacional, se acogerá al régimen sobre jornada y horarios de servicio que esté establecido para los mismos, siendo de aplicación supletoria la presente orden general.

4. El personal que preste servicio a favor de un organismo ajeno al Cuerpo en virtud de Acuerdo o Convenio suscrito a tal efecto que contemple el pago de retribuciones o complementos a dicho personal estará sujeto a lo previsto

en dicho instrumento administrativo y a las normas derivadas que regulan el nombramiento y cumplimentación del servicio. En lo no regulado se atenderán a lo previsto en la presente orden.

En las normas derivadas que regulen el nombramiento y cumplimentación del servicio se contemplará, en su caso, el tratamiento que haya de dispensarse a aquéllos efectivos que encontrándose fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo o Convenio suscrito presten excepcionalmente alguno de estos servicios.

Tercera. Control de cumplimiento.

Cada Mando, en su ámbito de competencia, velará por el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo establecidos en la presente orden general, comprobando que las horas de servicio ordinarias, nocturnas y festivas contabilizadas se corresponden con las realmente prestadas por sus subordinados y que el nombramiento y cumplimentación de los servicios se efectúa correctamente conforme a las disposiciones que lo regulan.

Cuarta. Jornada de trabajo.

1. A los efectos de la presente orden, la jornada de trabajo del guardia civil, ya sea semanal o diaria, determina, con carácter general, el número de horas que se ha de prestar servicio dentro del lapso temporal de que se trate.

Esta jornada de trabajo se determina, sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del guardia civil, en las secciones 2ª a 6ª de la presente orden.

2. Los guardias civiles tienen derecho a conocer con antelación suficiente su jornada, sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.

Quinta. Horario de servicio.

1. A los efectos de la presente orden, en el horario del guardia civil, que resulta ser una consecuencia o derivación de la jornada, se precisa el tiempo exacto en que en cada día se ha de prestar servicio.

Este horario, se determina, sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del guardia civil, en las secciones 2ª a 6ª de la presente orden.

Los guardias civiles tienen derecho a conocer con antelación suficiente su horario de trabajo, sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.

2. El horario de servicio determinado en las secciones 2ª a 6ª, lo será sin perjuicio de la disponibilidad permanente para el servicio y se adecuará a la función desempeñada y a la misión encomendada.

SECCIÓN 2ª RÉGIMEN GENERAL DE JORNADA Y HORARIO DE SERVICIO

Sexta. Jornada general de trabajo.

1. La duración de la jornada de trabajo será, con carácter general, de treinta y siete horas y media semanales de servicio efectivo en un cómputo que será mensual, salvo que, expresamente y para determinados regímenes o modalidades de servicio, se establezca otro de mayor duración.

A efectos de esta Orden se entiende que un efectivo está disponible para prestar servicio desde el momento en el que alguna unidad, centro u organismo de la Guardia Civil le puede nombrar un servicio.

2. El esfuerzo de referencia será proporcional a los días de disponibilidad para el servicio a razón de treinta y siete horas y media semanales; su superación será compensada de acuerdo a lo que establezca la normativa por la que se regula el complemento de productividad y los sobreesfuerzos en la Guardia Civil.

Séptima. Horario de servicio.

1. Con carácter general el horario de servicio no excederá de ocho horas. Si, con carácter excepcional, el horario del servicio fuese partido, no podrá descomponerse en más de dos periodos de dedicación o presencia y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser superior a cuatro horas ni inferior a una.

No obstante lo anterior, el horario de servicio podrá exceder de ocho horas en los casos de servicios que combinen periodos de dedicación o presencia con localización o desplazamiento u otras modalidades de servicio que se determinen. En estos casos se podrá tener una consideración diferenciada en el cómputo de horas de servicio en función de los tiempos prestados.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos exceda de seis horas y la naturaleza o circunstancias del caso lo permitan, se dispondrá de una pausa de treinta minutos, computable como servicio.

3. Cada servicio irá inmediatamente seguido de un descanso de duración igual o superior a la del servicio prestado o de doce horas consecutivas si se trata de un servicio nocturno; si, excepcionalmente, no se pudiera cumplir esta norma, se consignarán las razones que lo impidan en las observaciones del servicio al efectuar su nombramiento. En los servicios partidos, se tendrá en cuenta la suma de ambos periodos de servicio.

Tanto el descanso posterior a la prestación de un servicio, como los referidos en los apartados segundo y tercero de la norma novena, podrán tener un tratamiento diferenciado en los casos de servicios que combinen tiempos de dedicación o presencia con localización o desplazamiento u otras modalidades de servicio que se determinen.

4. Las Unidades operativas de las especialidades de la Guardia Civil adaptarán los horarios de servicio y los descansos a las particularidades del que prestan y a sus necesidades de instrucción y adiestramiento específicas, de acuerdo con lo que al respecto dispongan sus respectivos Manuales del Servicio y el Libro de organización de la Unidad.

Octava. Horas de servicio festivas, nocturnas y de especial significación.

1. Se consideran horas festivas, a efectos de cómputo y con excepción de las de especial significación, las comprendidas entre las quince horas del sábado y las seis del lunes siguiente, así como las veinticuatro horas de los demás días que de acuerdo a lo que se establezca en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y con el límite de catorce días al año, sean declarados festivos de ámbito nacional, autonómico o local en la población donde esté ubicada la unidad en la que el afectado esté destinado o en la que se encuentre en comisión de servicio.

2. Se consideran horas nocturnas, a efectos de cómputo y con excepción de las festivas y las de especial significación, las comprendidas entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

3. Se consideran horas de especial significación a efectos de cómputo las comprendidas entre las 15:00 horas del 24 de diciembre y las 6:00 horas del día 26 de diciembre, así como las comprendidas entre las 15:00 horas del 31 de diciembre y las 6:00 horas del 2 de enero.

4. Asimismo, tendrán la consideración de horas festivas, nocturnas o de especial significación a efectos de cómputo, respectivamente, las que tengan que realizarse superando el horario de finalización de un servicio, siempre que la mayor parte de las horas de prestación prevista de dicho servicio tuvieran el referido carácter.

Novena. *Descanso semanal.*

1. El descanso semanal consistirá en un periodo mínimo ininterrumpido sin prestar servicio de cuarenta y ocho horas; al descanso semanal se añadirá el periodo de hasta ocho horas que siga al último servicio realizado.
2. A petición del interesado, podrán acumularse en un mismo mes y por una sola vez, dos descansos semanales; a este descanso acumulado se añadirá el periodo de hasta ocho horas que siga al último servicio realizado.
3. Salvo que el interesado solicite su no aplicación, siempre que el servicio lo permita se hará coincidir en fin de semana al menos uno de cada cuatro descansos semanales consecutivos.

Décima. *Conocimiento de la previsión del servicio.*

1. Sin perjuicio de las normas específicas que regulen la programación del régimen de servicio a turnos o cadencias, la planificación de los servicios se realizará, con carácter general, por meses naturales. Esta previsión mensual de servicios, incluyendo siempre que sea posible la hora prevista de inicio y de finalización y los descansos semanales, serán conocidos por el personal que deba realizarlos al menos con siete días naturales de antelación al comienzo del mes planificado.

Las previsiones mensuales de servicios reguladas en el párrafo anterior podrán sufrir alteraciones justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor. Sólo podrán establecerse variaciones en las fechas previstas de disfrute del descanso semanal, cuando la aplicación de otras medidas organizativas no resulte suficiente, en cuyo caso deberá comunicarse dicha variación al interesado con la mayor brevedad posible tras la modificación.

2. La modificación de las previsiones mensuales del servicio se publicará, para conocimiento general del personal afectado, por el mismo procedimiento por el que se dé a conocer la previsión mensual. En el caso de que entre la modificación producida y el inicio del servicio modificado medie un periodo inferior a setenta y dos horas, y el afectado no tenga nombrado otro servicio, deberá comunicársele la misma al interesado.

Los miembros del Cuerpo tienen la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal con objeto de facilitar su localización.

3. De acuerdo con la previsión de los servicios, los Jefes de Unidad nombrarán diariamente el servicio para la jornada siguiente y lo darán a conocer antes de las quince horas por medio, normalmente, del tablón de anuncios de la unidad.

Decimoprimera. *Días festivos.*

1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional y autonómico que se establezcan en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla hubiese estado disponible para el servicio, con independencia de que hubiere prestado un servicio o no, tendrá derecho al descanso correspondiente, con carácter deducible del tiempo de servicio de referencia y con independencia del descanso semanal.

Se tendrá el mismo derecho que figura en el párrafo anterior, en hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

En ningún caso el número de festivos a los que se refiere esta norma serán superiores a catorce por año natural.

2. Sin perjuicio de la regulación y de las condiciones específicas que, a este respecto, se establezcan para el disfrute de estos días por quienes presten servicios programados en régimen de servicio a turnos o cadencias, el momento del disfrute de dicho descanso será en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en otro caso, en la misma semana en la que se produjo el día festivo o, como máximo, dentro de las dos semanas siguientes a la festividad considerada. En aquellos casos excepcionales en los que no fuera posible cumplir estos plazos, se demorará el disfrute el tiempo mínimo necesario.

Decimosegunda. *Régimen de servicio a turnos.*

1. En aquellas unidades que, en circunstancias normales, desarrollen una actividad funcional de secuencia regular y permanente y en las que el número de efectivos disponible lo haga posible, se establecerá la prestación

del servicio en régimen de turnos para el personal que se determine, siempre que resulte compatible con las características de la función que realicen, lo que implicará que la eficacia de esta última no sufra merma por la aplicación del citado régimen de turnos.

2. Sin perjuicio de lo que pueda disponerse en la norma que regule el régimen de turnos según se establece en el apartado siguiente, al personal sometido a dicho régimen les será de aplicación las normas contenidas en esta Sección 2ª. El descanso semanal y su disfrute en fin de semana, así como el disfrute de los festivos a los que se refiere la norma undécima, vendrán determinados por el desarrollo de las cadencias que se establezcan.

3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, a través del procedimiento sobre Nombramiento y cumplimentación del servicio en SIGO, determinará las unidades que prestarán servicio en régimen de turnos, sus posibles cadencias, la forma en que quedarán cubiertas las necesidades derivadas del cumplimiento de las funciones de la unidad y que superen las posibilidades del potencial de servicio proporcionado por el personal en régimen de turnos, las compensaciones que, en su caso, pueda llevar consigo el citado régimen, las posibles limitaciones o condiciones de aplicación de las normas contenidas en la Sección 2ª y cualquier otra circunstancia que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, resulte necesaria para la aplicación de este régimen de prestación del servicio.

4. En todo caso, la regulación a la que se refiere el apartado anterior contemplará al menos los siguientes sistemas:

- Régimen de servicio a turnos de Unidades de Seguridad Ciudadana y asimiladas, que contemplará el establecimiento de turnos con las cadencias de servicio que mejor se adapten a las demandas y necesidades del servicio.
- Régimen de servicio a turnos específico de las Unidades de Protección y Seguridad y asimiladas, que contemplará turnos de servicio con cadencias eminentemente fijas y predeterminadas.

SECCIÓN 3ª RÉGIMEN GENERAL DE JORNADA Y HORARIO DE SERVICIO DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y BUROCRÁTICAS

Decimotercera. *Horario de servicio.*

1. Con carácter general, el horario de presencia en el puesto de trabajo del personal que desempeña funciones administrativas y burocráticas será el establecido para el personal al servicio de la Administración General del Estado siendo fijado, dentro del mismo, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Para determinados puestos de trabajo o Unidades completas podrá establecerse un horario fijo de presencia y unas franjas horarias anteriores y posteriores de horario flexible que se adapten a las especificidades de sus funciones, y que implique, en su caso, presencia las mañanas de los sábados. También podrán establecerse, fuera de los horarios establecidos, los servicios necesarios para garantizar la continuidad de la acción del mando, la dirección y el control.

Decimocuarta. *Normas de aplicación.*

De las normas contenidas en la Sección 2ª, serán de aplicación al personal que desempeña funciones administrativas y burocráticas, las normas sexta (jornada general de trabajo), octava (horas de servicio festivas, nocturnas y de especial significación) y decimoprimeras (días festivos).

La norma décima, referida al conocimiento de la previsión del servicio será de aplicación con las adaptaciones necesarias que requiera el funcionamiento de las unidades.

SECCIÓN 4ª RÉGIMEN DEL PERSONAL QUE EJERCE FUNCIONES DE MANDO O DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

Decimoquinta. *Jornada y horario de servicio.*

1. Para el personal que ejerce funciones de mando o de investigación policial, por la especial naturaleza de las funciones que desarrolla ajenas a sistemas preestablecidos de prestación del servicio, las normas contenidas en la Sección 2ª sólo les servirán como marco general de referencia.

2. A los efectos de lo contemplado en la presente Sección, se entenderá que ejerce funciones de mando o de investigación, respectivamente, el que recibe dicha consideración y tratamiento en la Orden General 10/2006, de 16 de junio, sobre regulación del sistema de gestión del complemento de productividad y de retribución de los sobreesfuerzos realizados por el personal con motivo del servicio, y que por tal motivo se encuentra, en ambos casos, incluido en la relación que contiene el anexo II de dicha orden general.

3. La Dirección Adjunta Operativa establecerá las medidas oportunas para que en las Órdenes de Operaciones y en el Procedimiento sobre Nombramiento y cumplimentación del Servicio en SIGO se tengan en cuenta los siguientes principios con relación a los Suboficiales y miembros de la Escala de Cabos y Guardias que ejerzan mando de Unidad tipo Puesto o Destacamento:

- Con carácter general se evitará el establecimiento sistemático de cupos de servicio preventivos a prestar sin un objetivo concreto definido en los cuales no aporte un valor añadido la participación de un mando.
- Los Jefes de Operaciones, Capitanes de Compañía y Oficiales Adjuntos podrán establecer cupos o turnos de servicios a cubrir por los Mandos de Unidades subordinadas en sectores o áreas concretas de responsabilidad para ponerlos al frente de dispositivos operativos específicos o para garantizar la acción del mando (Suboficial de servicio o similar)
- Los mandos de Unidad tipo Puesto o Destacamento deberán nombrarse de propia iniciativa servicios de carácter operativo suficientes con fines de vigilancia e impulso de los servicios prestados por el personal dependiente.

Será una responsabilidad inherente al mando de cualquier unidad la dirección, impulso y supervisión de los servicios que se ejecuten en el área de responsabilidad que tengan asignada temporal o permanentemente.

Decimosexta. Descanso del personal que ejerce funciones de mando.

1. El personal que ejerce funciones de mando disfrutará diariamente de descanso compatible con las condiciones singulares de los servicios que presta, caracterizados por su alto grado de autonomía y en cuya jornada se combinan periodos de dedicación y de presencia física en el servicio con otros de atención permanente a la función del ejercicio del mando.

2. La Dirección Adjunta Operativa, las Subdirecciones Generales y la Unidad de Coordinación determinarán en sus respectivos ámbitos de competencias

las medidas oportunas de coordinación funcional y territorial que procedan y que permitan conciliar la adecuada cobertura del ejercicio del mando, dirección y control de las unidades con el disfrute del descanso semanal referido en la norma novena.

Los mandos de Unidad y quienes ejerzan mando subordinado deben tener garantizado el descanso semanal suficiente para compatibilizar su mejor disposición y disponibilidad para el servicio con la atención a sus necesidades personales y familiares. Consecuentemente, por parte de la Dirección Adjunta Operativa, se establecerán las medidas oportunas en el Procedimiento sobre Nombramiento y cumplimentación del Servicio en SIGO para asegurar que el descanso de los mandos en cada tipo de Unidad (Zona, Comandancia, Sector, Compañía, Puesto, etc.) sea compatible con el mantenimiento de la acción del mando mediante el establecimiento de turnos o servicios de guardia por sectores, Unidades etc.

3. En todo caso, el disfrute de los descansos referidos en los apartados anteriores no supondrá sucesión en el mando.

Decimoséptima. Descanso del personal que desempeña funciones de investigación policial.

1. El personal que desempeña funciones de investigación policial disfrutará diariamente de descanso, compatible con las condiciones singulares de los servicios que presta, caracterizados por su alto grado de iniciativa y en cuya jornada se combinan periodos de realización de tareas y de actividades de investigación, con otros de atención permanente a su función.

2. Este descanso, al igual que el semanal referido en la norma novena, se adaptará, en cuanto a las condiciones de disfrute y duración, a la singularidad de la función desempeñada por el citado personal y a la prevalencia de las tareas y actividades de investigación que se estén llevando a cabo en cada momento.

SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES DE APOYO A LA DIRECCIÓN Y OTRAS PARA LAS QUE SE REQUIERE UNA SINGULAR CUALIFICACIÓN PROFESIONAL.

Decimoctava. *Jornada y horario de servicio.*

1. El personal que desempeña funciones de apoyo a la dirección y otras funciones que requieren una singular cualificación profesional, por la naturaleza de las funciones que desarrolla, no se regirá por las normas contenidas en la Sección 2ª, si bien las disposiciones de la misma, en lo no regulado en esta sección, les servirán como marco general de referencia.

2. Para los puestos de trabajo en los que se desarrollan funciones de apoyo a la dirección podrá establecerse una jornada de cuarenta horas semanales de servicio efectivo, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

Con carácter general, el horario de presencia en el puesto de trabajo de los anteriores será el establecido para el personal al servicio de la Administración General del Estado que realice igual jornada semanal, siendo fijado, dentro del mismo, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Para algunos de estos puestos de trabajo o para Unidades completas podrá establecerse un horario fijo de presencia y unas franjas horarias anteriores y posteriores de horario flexible que se adapten a las especificidades de sus funciones, y que implique, en su caso, presencia las mañanas de los sábados. También podrán establecerse, fuera de los horarios establecidos, los servicios necesarios para garantizar la continuidad de la acción del mando, la dirección y el control.

3. A los efectos de lo contemplado en la presente Sección, se entenderá por personal que desempeña funciones de apoyo a la dirección y por personal que desempeña funciones para las que se requiere una especial cualificación profesional, respectivamente, el que recibe dicha consideración y tratamiento en la Orden General 10/2006, de 16 de junio, y por tal motivo se encuentra, en ambos casos, incluido en la relación que contiene el anexo II de dicha orden general.

Decimonovena. *Descanso del personal que desempeña funciones de apoyo a la dirección.*

1. El personal que desempeña funciones de apoyo a la dirección disfrutará de descanso compatible con las condiciones singulares de los servicios que presta, caracterizados por el desempeño de cometidos de confianza en el desarrollo de labores técnicas o administrativas y en cuya jornada se combinan periodos de dedicación y presencia física en el servicio con otros de atención permanente a la función de apoyo respecto a quienes ejercen mando de unidad, centro u organismo.

2. Al igual que en este descanso, en el disfrute del descanso semanal al que se refiere la norma novena se hará compatible, en cuanto a sus condiciones y duración, la ausencia física del servicio con la atención que pueda requerir el desarrollo de la función desempeñada por el citado personal.

Vigésima. *Descanso del personal que desempeña funciones para las que se requiere una singular cualificación profesional.*

1. El personal que desempeña funciones para las que se requiere una singular cualificación profesional disfrutará de descanso compatible con las especiales condiciones de los servicios que presta, caracterizados por la exigencia de tener que mantener un nivel adecuado de preparación técnica y especializada que les permita el desempeño eficaz de labores de alta cualificación, y cuya jornada puede precisar periodos de dedicación y presencia física en el servicio de duración variable y no predeterminada.

2. Al igual que en este descanso, en el disfrute del descanso semanal al que se refiere la norma novena se hará compatible, en cuanto a sus condiciones y duración, la ausencia física del servicio con la atención que pueda requerir el desarrollo de la función desempeñada por el citado personal.

Vigesimoprimera. *Normas de aplicación.*

1. La norma octava sobre horas festivas, nocturnas y de especial significación, y las previsiones sobre cómputo de sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio serán de aplicación al personal incluido en esta Sección sólo para los efectos y bajo las condiciones previstas en la normativa que regula el complemento de productividad y los sobreesfuerzos en la Guardia Civil.

2. La norma décima, referida al conocimiento de la previsión del servicio será de aplicación con las adaptaciones necesarias que requiera el funcionamiento de las unidades.

SECCIÓN 6ª. RÉGIMEN DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES DOCENTES.

Vigesimosegunda. *Jornada y horario de servicio.*

El personal que desempeñe funciones docentes en un centro de enseñanza adaptará su jornada y horario a las exigencias derivadas de los ejercicios, clases y prácticas que se lleven a cabo para desarrollar los planes de estudios correspondientes. A tal efecto, y en lo no regulado en esta sección, las normas contenidas en la Sección 2ª de esta orden les servirán como marco general de referencia en la medida en que resulten compatibles con la regulación específica del régimen del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.

Vigesimotercera. *Descanso del personal que desempeña funciones docentes.*

1. El personal que desempeña funciones docentes en un centro de enseñanza disfrutará diariamente del descanso que sea compatible tanto con las actividades teóricas y prácticas que se lleven a cabo para desarrollar los planes de estudios correspondientes, como con las obligaciones que les atribuye su regulación específica.

2. Al igual que en este descanso, en el disfrute del descanso semanal se observarán las mismas condiciones.

Vigesimocuarta. *Normas de aplicación.*

1. La norma octava sobre horas festivas, nocturnas y de especial significación, y las previsiones sobre cómputo de sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio serán de aplicación al personal incluido en esta Sección sólo a los efectos y bajo las condiciones previstas en la normativa que regula el complemento de productividad y los sobreesfuerzos en la Guardia Civil.

2. La norma décima, referida al conocimiento de la previsión del servicio será de aplicación con las adaptaciones necesarias al funcionamiento de los propios centros de enseñanza.

Vigesimoquinta. *Otro personal destinado en centro de enseñanza.*

El personal que preste servicio en centros de enseñanza y que por no desarrollar funciones docentes esté sometido a alguno de los otros regímenes previstos en esta Orden General, adaptará aquél por el que se rija a las necesidades y peculiaridades propias de dichos centros de enseñanza.

SECCIÓN 7ª MEDIDAS ADICIONALES DE FLEXIBILIZACIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA

Vigesimosexta. *Medidas adicionales de flexibilidad horaria.*

1. Con carácter general, podrá solicitarse la adopción de las medidas adicionales de flexibilidad horaria que, no ligadas a la existencia de un horario fijo de jornada, están previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado. A tal efecto, el interesado presentará, junto a la solicitud, la justificación documental acreditativa de las circunstancias que en cada caso se invoquen.

El personal incluido en la Sección 4ª podrá solicitar además las medidas adicionales de flexibilidad horaria que, ligadas a la existencia de un horario fijo de jornada, están previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

2. En relación con las solicitudes presentadas, los Mandos que de acuerdo al apartado primero de la norma vigesimosexta sean competentes para resolver, estudiarán la viabilidad de las mismas y de su adaptación a la prestación y horario específico del servicio de la unidad, centro u organismo afectado, teniendo en cuenta para ello las necesidades del servicio y las especiales circunstancias argumentadas y acreditadas por el solicitante.

Vigésimoséptima. *Reducción de jornada.*

1. Las reducciones de jornada que sean consecuencia de la concesión de alguno de los permisos contemplados en los artículos 48.1 apartados i, h, g, y f y 49.d, párrafo segundo, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán fijadas en los casos, condiciones y duración análogos a los que se establecen para el personal al servicio de la Administración General del Estado en la citada norma legal.

2. El solicitante deberá acreditar las circunstancias que en cada caso se invoquen.

3. Cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad, se concederá al guardia civil la parte de la jornada que convenga a sus intereses personales. Las necesidades del servicio procurarán atenderse con otros medios y sólo en último extremo condicionarán la concesión de la reducción de jornada.

Se ponderarán adecuadamente las circunstancias concurrentes y se valorará el beneficio que supone la reducción de jornada solicitada para la compatibilidad de la vida familiar y profesional del guardia civil.

4. A quien se conceda una reducción de jornada, se le aplicará, en aquellos casos que así se determina en el Estatuto Básico del Empleado Público, una disminución proporcional de sus retribuciones, en forma análoga a la establecida para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

Vigesimoctava. *Autoridades competentes y resolución de procedimientos.*

1. Las solicitudes presentadas respecto a lo establecido en las dos normas anteriores, acompañadas de la justificación documental acreditativa de las circunstancias que en cada caso se invoquen, se cursará por conducto reglamentario al Jefe de la Comandancia o unidad similar, en la que se encuentre destinado o en comisión de servicio el interesado, quien será competente para su resolución, así como para la revocación o modificación de las condiciones de la solicitud que deberá ser debidamente justificada conforme a los criterios establecidos en las normas precedentes.

2. En la resolución, se establecerán las condiciones de la jornada u horario de trabajo que hayan sido aprobadas. Si conlleva disminución de retribuciones, se señalarán las horas de reducción de jornada y porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, y se realizarán las actuaciones correspondientes (comunicación al Servicio de Retribuciones, grabación en SIGO, etc.) para la efectividad de dicha resolución y de cualquier modificación que se produzca.

Disposición adicional primera. *Comisiones de servicio.*

El cómputo de horas de servicio prestadas durante las comisiones de servicio se realizará de conformidad con el artículo 6 de la Orden General 1/1998, de 22 de enero, de instrucciones provisionales sobre los servicios de guardia y el cómputo de las horas de servicio dedicadas a desarrollar los planes de instrucción, las actividades de régimen interior y durante las comisiones de servicio.

Asimismo, y respecto a las comisiones de servicio, se estará a lo dispuesto en la Orden General 10/2006, de 16 de junio, sobre regulación del sistema de gestión del complemento de productividad y de retribución de los sobreesfuerzos y en sus modificaciones posteriores.

Disposición adicional segunda. *Extensión del régimen general de jornada y horario de servicio.*

El régimen de jornada y horario de servicio del personal que no se encuentre incluido en ninguno de los regímenes a los que se refieren las Secciones 4ª a 6ª de esta orden general, será el regulado en las Secciones 2ª y 3ª de la misma, según corresponda.

Disposición adicional tercera. *Percepción del complemento de productividad y de sobreesfuerzos derivados de la prestación del servicio.*

La percepción del complemento de productividad y el pago de sobreesfuerzos por prestación del servicio que en cada caso puedan corresponder por la realización de servicios bajo alguno de los regímenes descritos en las Secciones de la presente Orden General se ajustarán a las previsiones de lo dispuesto en la Orden General 10/2006, de 16 de junio, sobre regulación del sistema de gestión del complemento de productividad y de retribución de los sobreesfuerzos y en sus modificaciones posteriores.

Disposición adicional cuarta. *Habilitación y desarrollo.*

Se habilita al Director Adjunto Operativo, a los Subdirectores Generales de Personal y Apoyo y al Jefe de la Unidad de Coordinación a que dentro del ámbito de sus competencias dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y concreción de esta orden.

A este respecto, el procedimiento en vigor sobre el Nombramiento y cumplimentación del servicio en SIGO modificará su contenido en cuanto sea preciso para adaptarse a la presente orden, pasando a formar parte del desarrollo normativo que se deriva de la misma.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto no se publiquen las disposiciones a las que se refieren las normas decimotercera y decimoctava, servirá como referencia general la Circular número 8/1997, de 17 de abril, sobre jornada de trabajo para unidades no operativas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente orden general.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden general entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

Madrid, ____ de _____ de 2010

---o0o---

BORRADOR